///nos Aires, 21 de marzo de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver sobre la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada en el causa **CPE 1154/2018/TO1 (Reg. Int. 2973)** caratulada **"FACIO, JULIO GUILLERMO S/ART. 302 CP"**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, por **Julio Guillermo FACIO**, argentino, titular del DNI N° 17.150.329, de estado civil casado, de profesión ingeniero en construcciones, nacido en Resistencia, Pcia. del Chaco, el 6 de enero de 1965, hijo de Luis FACIO y de Gladys Celeste ALI, con domicilio en Marcelo T. de Alvear N° 225, 4to. piso "B" de la ciudad de Resistencia, Pcia. del Chaco, asistido por Dra. María Laura LEMA, a cargo de la Defensoría Pública N° 1 ante los TOPE. Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. María Marcela SILVESTRONI, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General de Juicio N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico y como querellante Francisco Jorge Fernando MIELE, con la presentación del Dr. Fernando CHACON (T° 71 F° 598 CPAC).

**RESULTANDO:**

**I.-** Que conforme surge de los requerimientos de elevación a juicio formulados por la Querella y por Sr. Fiscal, obrantes a fs. 369/73 y 377/85, respectivamente, se le imputa a Julio Guillermo FACIO el libramiento de los cheques de pago diferido nos. 59208356 –por $39.427-, 59208357 –por $43.363-, 59208358 –por $440.000- y 59208359 –por $10.000- correspondientes a la cuenta corriente N°4834-3 136-8, abierta a nombre de Constructora Consultora del Norte SRL en la sucursal Caballito del Banco Galicia, y la posterior expedición de una

orden de no pagar emitida fuera de los casos en que la ley autoriza a obrar de esa manera, que generó el rechazo de los títulos de crédito.

Las conductas fueron calificadas dentro de las previsiones del art. 302, incisos 3°, primer supuesto del Código Penal, atribuyéndose al nombrado en calidad de autor -art. 45 del C.P.-.

**II.-** Que a fs. 527/32, la defensa del imputado Julio Guillermo FACIO solicitó el beneficio de la suspensión de juicio a prueba en favor de su asistido de conformidad con lo normado en el art. 76 bis del C.P. en el entendimiento que, en el caso, se encontraba reunidos los requisitos para la concesión del mismo.

Señaló que, pese a que la conducta que se le imputa a su asistido fue provisoriamente subsumida en el artículo 302 inc. 3 primer supuesto del Código Penal, que estipula una pena máxima de 4 años de prisión, ello no constituiría obstáculo alguno para que se haga lugar a la solicitud. Ello por cuanto el precedente KOSIUTA –a su entender- deber ser dejado de lado siempre que concurra el consentimiento fiscal.

En ese sentido enunció las resoluciones de la PGN N° 86/04 y 24/00 y el precedente de la CSJN “ACOSTA”, concluyendo que los fiscales deben adoptar la postura amplia aceptando la aplicación a los casos en que la pena en abstracto para el delito o concurso de delitos supere los tres años de prisión cuando las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la pena en los términos del art. 26 del CP.

Asimismo, invocó los precedentes del Tribunal “VADA, Miguel Angel”, “Salinas, Omar Asdrubal”, “RECALDE, Iñigo”, “CARLOS, Pablo Luis”, “MEDINA, Mirta Graciela y otro”, “FECHA, Jorge Alberto” y “STEFANO, José Antonio”.

Ante lo expuesto concluyó que en el caso de recaer una condena la misma sea de ejecución condicional dada la carencia de antecedentes de su asistido.

Dejó constancia de que su defendido se encuentra dispuesto a auto-inhabilitarse para ser titular de cuentas corrientes y operar en cuentas a nombre de terceros y ofreció realizar tareas en la "*Fundación Niñez en Desarolllo*", sita en calle Dodero N° 669, Resistencia, Chaco, cuyo presidente y responsable es el Sr. Jorge LESCANO (tel. +5493624649676), La institución asiste a nueve merenderos en la provincia (entre ellos "*La Ruita*", "*Manito al Sol*" y "*El Club de Adultos Mayores*") en los cuales se brinda asistencia a más de 400 niños aborígenes.

Finalmente en cuanto a la reparación del daño indicó que ofrecerá en la audiencia una suma a integrar durante el tiempo que dure la suspensión, ello teniendo en cuanta la situación socioeconómica y de salud que atraviesa FACIO. En ese contexto aportó certificado e informes expedidos por el Sanatorio Chaco SRL respecto del nombrado y TARJETA DE F.A.C- ONCOLOGICO a nombre de Zulma Lidia MEDINA, esposa del mismo, así como también un informe Social elaborado por la Lic. En Trabajo Social María Clara SANTILLI del "*Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad*" de la Defensoría General de la Nación".

**III.-** En oportunidad de la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, la cual se llevó a cabo el día 13 de marzo del cte. de forma remota, la Dra. María Laura LEMA reiteró la solicitud de suspensión de juicio a prueba, en los términos del 76 bis del Código Penal, teniendo en cuenta que la escala penal del delito previsto en el art. 302, inc. 3, del

Código Penal, imputado a su asistido, admitiría hipotéticamente la aplicación de una condena en suspenso y, por ello, la concesión del instituto de la suspensión de juicio a prueba.

En cuanto a la imposibilidad prevista en el art. 76 bis, 8º párrafo, del Código Penal para los delitos que prevean pena de inhabilitación como el presente, entendió que no sería óbice para la concesión del beneficio, en virtud de encontrarnos ante una pena que es conjunta y más leve que la pena de prisión. Por ello, desde la perspectiva del art. 1 de la Constitución Nacional, consideró que no sería racional impedir la suspensión de juicio a prueba cuando es aplicable para una pena más grave como es la de prisión. A su vez, indicó que estamos ante una pena accesoria a la pena de prisión, por lo que debe seguir la suerte de la pena principal y, por ello, está habilitada por el art. 76 bis del Código Penal. Al respecto, citó los precedentes "SALERNO" y "FONSECA" de la Sala IV de la CFCP, "BLUMBERG" del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nº 1 y "NORVERTO" de la CSJN, así como también la Res. 24/2000 de la PGN.

Sin perjuicio de ello, manifestó que, si bien su asistido ya se encuentra inhabilitado por parte del BCRA en la actualidad a raíz de las presentes actuaciones, presta su conformidad para autoinhabilitarse para realizar tareas que tengan relación con el delito investigado, puntualmente, ser titular de cuentas corrientes o expedir cheques por el plazo que el Tribunal estime pertinente.

En cuanto a la reparación del daño, refirió que FACIO ofrece realizar una reparación pecuniaria para la víctima de autos, en caso de que acepte, por una suma de doscientos mil pesos ($ 200.000), a pagar en diez cuotas. Al respecto, indicó que, tanto el monto de reparación

como el pedido de que sea en cuotas, responde a la situación socioeconómica actual de su asistido que, tal como surge del informe socioambiental aportado en autos, refirió que no tiene un trabajo, no tiene un ingreso, aún no se puede jubilar por su edad, que debió finalizar con su desempeño en la empresa en la que trabajaba a raíz de la presente causa. En este sentido, manifestó que los ingresos que perciben son el de la jubilación de su mujer de aproximadamente ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) y de algunos trabajos que realiza su hija, quien es estudiante universitaria. A su vez, indicó que no tiene propiedades a su nombre y que residen en una vivienda que es alquilada actualmente por la suma de noventa y dos mil pesos ($ 92.000). Por ello, solicitó que se tenga en cuenta la situación socioeconómica de FACIO, dado que la ley prevé que las reparaciones deben ser en la medida de lo posible y atendiendo a la situación personal y patrimonial del imputado.

Sostuvo que la reparación que está ofreciendo su asistido es en la medida de sus posibilidades, debido a que aportar aproximadamente veinte mil pesos ($ 20.000) por mes sería lo que hoy le permitiría subsistir con el ingreso que tiene su familia.

Por otro lado, reiteró su ofrecimiento de realizar tareas comunitarias en la “Fundación Niñez en Desarrollo” e indicó que FACIO se puso en contacto con quien la preside y le fue informado que la mencionada fundación se dedica a proveer de alimentos a distintos merenderos y comedores comunitarios de la provincia de Chaco y que la función que realizaría sería la de trasladar los alimentos a los distintos comedores, a cuyo fin le sería provisto un vehículo.

Finalmente, solicitó que, subsidiariamente y para el caso de que la víctima no acepte el dinero ofrecido en concepto de reparación, se sume

junto con las tareas comunitarias la donación mensual de alimentos tales como diez o quince paquetes de fideos o harina –o lo que el Tribunal estime pertinente- a la mencionada Fundación, ello, a fin de demostrar la voluntad de FACIO de solucionar el conflicto y teniendo en cuenta que, de no ser aceptada la suma ofrecida por la víctima, se podría ver sometido a un juicio civil que le demandaría muchos gastos a nivel económico.

Por su parte, **Julio Guillermo FACIO** manifestó ser titular del DNI Nº 17.150.329, de 58 años de edad, casado, nacido el 6 de enero de 1965 en Resistencia, provincia de Chaco, ser hijo de Luis FACIO y Gladys Celeste ALI, con estudios universitarios completos en ingeniería civil.

Indicó que no tiene ingresos en la actualidad, siendo que había sido socio gerente de una consultora y que, en razón del incidente que había sucedido con el querellante, a través de los sistemas bancarios bloquearon sus cuentas y caja de ahorro y, debido a la inhibición en el BCRA, cerraron su capacidad operativa, razón por la cual no pudo volver a trabajar ya que en su provincia y en Buenos Aires, AFIP solicitaba que estuviera libre de deudas.

A su vez, refirió que su mujer es abogada jubilada del Poder Judicial con más de 36 años de aportes en la provincia y que actualmente tiene un ingreso aproximado de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) y que reside en un inmueble que alquila y que no tiene bienes a su nombre, ya que a raíz de la enfermedad que tuvo su mujer (carcinoma de grado 4) tuvieron que desprenderse de los bienes que tenían para hacer el tratamiento.

Por su parte, su hija de 28 años vive con ellos y se recibió recientemente como Licenciada en Relaciones Internacionales, no trabaja oficialmente, pero realiza algunos trabajos online y actividades momentáneas.

Explicó que el automotor de marca BMW, modelo 530, patente NCT763 que se tenía a su nombre le fue robado en un viaje que hizo a Encarnación. Indicó que hizo la denuncia y todos los trámites correspondientes y que se dio de baja, que estaba asegurado en Federación Patronal y cobró el seguro y quedó todo registrado.

Finalmente, refirió que no realiza ninguna actividad porque recibió el alta médica el mes pasado, en virtud de haber sufrido un infarto muy grave durante la pandemia y tuvo que realizar un proceso de rehabilitación, ya que no podía caminar más de cien metros y recién ahora puede realizar algunas actividades.

Seguidamente, la Sra. Presidente manifestó que teniendo en cuenta el monto total del perjuicio que deriva de los hechos objeto de autos, el cual asciende a un total del perjuicio de $ 532.790 al año 2018, se solicitó al imputado la posibilidad de realizar un esfuerzo y contemplar la posibilidad de aumentar el monto de reparación, para que sea tenido en cuenta por la querella previo a dictaminar. Motivo por el cual se dispuso un breve cuarto intermedio a efectos de evaluar junto a su defensora tal circunstancia. Reanudando el acto, la Defensora Oficial Dra. María Laura LEMA, indicó que Julio Guillermo FACIO, sin perjuicio de su actual situación económica y en una demostración sincera de su voluntad de culminar el proceso, haciendo el mayor esfuerzo dentro de sus posibilidades, podría extender su ofrecimiento hasta el monto de veinticinco mil pesos ($ 25.000) por mes, realizando veinte

cuotas mensuales y consecutivas, lo que sería un total de quinientos mil pesos ($ 500.000), lo que sería prácticamente el monto de dinero que surge del requerimiento de elevación a juicio y demostrando la voluntad de reparar el perjuicio a la víctima. Indicó que un monto superior no le permitiría subsistir en la actualidad y que este monto se ofrece únicamente si la víctima acepta el ofrecimiento y que, en caso contrario, ofrece las tareas con las donaciones que indicaran precedentemente, siempre y cuando el Tribunal lo estime pertinente.

Concedida la palabra al Dr. Fernando CHACÓN, en representación de **la querella del Sr. Francisco Jorge MIELE**, indicó que su asistido no está de acuerdo con que el ofrecimiento efectuado por la defensa tenga que ver con el daño ocasionado, en virtud de que existe un 100% de inflación anual en el país. Refirió que si bien entienden las condiciones actuales que manifestó FACIO, consideran que el ofrecimiento de reparación es meramente nominal. Finalmente, propuso que el imputado pague doce cuotas de veinticinco mil pesos ($ 25.000) el primer año y luego doce cuotas de cuarenta y cinco mil pesos ($ 45.000) para el segundo año y manifestó que de esa forma aceptaría el ofrecimiento y quedaría vedado el reclamo civil.

Ante lo manifestado, el Tribunal le confirió traslado a la defensa de Julio Guillermo FACIO a los fines de considerar la posibilidad de efectuar un esfuerzo respecto del monto ofrecido, oportunidad en la que la Sra. Defensora Oficial, indicó que la propuesta de su asistido está en línea con la jubilación que percibe su mujer actualmente y que no cree, por la propia situación del país, que una jubilación sea doblada en un año en un 100%. Por ello, y teniendo en cuenta que no puede saber cuánto va a salir un alquiler dentro de un año, no puede asegurar que FACIO pueda

pagar la suma solicitada por la querella dentro de un año, ya que no se va a encontrar en condiciones de jubilarse y no puede saber con certeza si va a poder desempeñarse en algún empleo ni tener un ingreso. Por ello, no puede comprometerse a pagar el monto solicitado

En ese contexto el Dr. Fernando CHACÓN, expresó que, más allá de las manifestaciones efectuadas por la defensa no tienen comprobantes que acrediten los ingresos o la suma que paga FACIO en concepto de alquiler y en consecuencia no acepta el ofrecimiento realizado por el imputado en concepto de reparación del daño en estas condiciones.

Por su parte, la **Sra. Auxiliar Fiscal** Dra. María Marcela SILVESTRONI manifestó que se expide en función de las expresas instrucciones del Dr. Santiago ROLDÁN, interinamente a cargo de la Fiscalía General Nº 4, con quien estuvo en contacto durante el transcurso de la audiencia, mientras se corrían los distintos traslados. Así, indicó que en la presente causa se imputan los hechos consistentes en el libramiento de cuatro cheques en el año 2018 con una contraorden de pago expedida por el imputado FACIO, en su condición de socio gerente de la firma “Constructora Consultora del Norte SRL”. Refirió que la conducta fue calificada como constitutiva del delito previsto y reprimido en el art. 302 inc. 3 del Código Penal, que establece una pena mínima de 6 meses de prisión, por lo cual entendió que, teniendo en cuenta la carencia de antecedentes que surge de los informes actualizados obrantes en expediente, en caso de recaer condena, la misma sería de ejecución condicional. Por ello, sostuvo que se encuentran dados los requisitos de procedibilidad en relaciona al delito imputado.

A su vez, respecto de la pena de inhabilitación prevista en el delito imputado, teniendo en cuenta que FACIO prestó conformidad con la

autoinhabilitación y que actualmente no posee ninguna cuenta bancaria, en virtud de la instrucción de la PGN Nº 24/2000, entendió que la suspensión del proceso a prueba resulta procedente.

En cuanto a los ofrecimientos en particular, teniendo en cuenta que el valor de los cheques era aproximadamente la suma de quinientos cincuenta mil pesos al momento de los hechos y que la reparación del perjuicio para el instituto de suspensión de juicio a prueba no debe ser una reparación integral sino que en las medidas de las posibilidades del imputado -que se encuentran acreditadas por distintos elementos incorporados en autos, tales como los informes socioambientales-, consideró que el ofrecimiento efectuado por FACIO, incluso redoblando la propuesta hecha inicialmente a fin de superar el conflicto penal, resulta razonable, ya que la querella tiene abierta la vía civil para hacer el reclamo integral que pretende. En ese sentido, teniendo en cuenta la situación económica de FACIO y que deberá enfrentar la vía civil y asumir el pago que surja de ese expediente, sostuvo que no debe hacerse una donación con la suma que está ofreciendo, sino que debería realizar una donación de artículos y alimentos por mes a la entidad ofrecida, en la medida de sus posibilidades.

Seguidamente, teniendo en cuenta que las tareas comunitarias ofrecidas en la “Fundación Niñez en Desarrollo” tienen un fin social, no tiene objeción a que se realicen en dicho lugar.

Finalmente, prestó conformidad para que se suspenda el juicio a prueba por el término de un año, con la realización de tareas comunitarias por un total de 96 horas.

**Y CONSIDERANDO:**

**IV.-** Ahora bien, oídas las partes, corresponde resolver si se dan las condiciones legales de admisibilidad para la concesión de lo solicitado, ello partiendo de que los arts. 76 *bis* del C.P. y 5 del C.P.P.N. establecen que la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal resulta, en principio vinculante, pero sujeta al control jurisdiccional de logicidad y fundamentación, art. 69 del C.P.P.N.

En ese sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "ACOSTA" (N° A. 2186 XLI) y "NORVERTO" (N° N. 326 XLI) receptó la tesis por la cual se fijara que el instituto de la suspensión de juicio a prueba resultaba aplicable a todos los casos en los cuales podía corresponder una condena de ejecución condicional.

Que, en el primero de los pronunciamientos citados el máximo Tribunal expuso que para la instrumentación del instituto se contemplan distintos grupos de delitos, siendo uno de éstos el que comprende a aquéllos que *"… previendo la ley penal un máximo de pena superior a los tres años de privación de libertad, permiten el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso de acuerdo al art. 26 del Código Penal…"* y manda a interpretar con amplitud el texto legal en la materia, privilegiando aquella *"… que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal…"*.

Asimismo, cabe señalar que, con relación a las consecuencias de sus precedentes en las decisiones de los tribunales inferiores, el Máximo Tribunal expresó que "…*aunque la Corte Suprema sólo decide en los procesos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas y de ello emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan*

*de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia …"* (conf. causa "CERÁMICA SAN LORENZO S.A." del 4 de Julio de 1985, publicada en L.L. 1986 A, pág. 178 y sgtes.).

**V.-** Que, en virtud de la jurisprudencia mencionada y las pautas que surgen del art. 26 del C.P., la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por Julio Guillermo FACIO resulta procedente.

Ello puesto que en el caso de una hipotética condena la pena de prisión podría ser dejada en suspenso, siguiendo la calificación legal que recibieran los hechos (inf. art. 302 inc. 3° primer supuesto del CP) y la falta de antecedentes computables del imputado (conf. informes del Registro Nacional de Reincidencia y la División Antecedentes de la Policía Federal Argentina de fs. 439 y 441).

**VI.-** Sentada la posibilidad de suspender el juicio a prueba, se adelanta que el tiempo de suspensión será fijado en el término de UN (1) AÑO, ello en función de las características propias del hecho que resulta objeto de la presente.

**VII.-** En otro orden, cabe analizar el ofrecimiento económico efectuado por el peticionante en los términos del tercer párrafo del art. 76 bis del C.P., el cual será considerados como razonable, en función de las actuales condiciones económicas y de salud que fueran informadas en la audiencia en relación al imputado y de conformidad con lo dictaminado al respecto por la representante del Ministerio Público Fiscal.

En tal aspecto, Julio Guillermo FACIO ofreció en concepto de reparación del daño la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000); monto

que se presenta como razonable de acuerdo a sus posibilidades económicas, familiares y de salud, todo según lo informado por el imputado sobre sus medios de vida durante la audiencia celebrada en los términos del art. 293 del CPPN y lo que surge de los informes sociambientales obrantes a fs. 423 y 432.

En esos términos, surge que FACIO reside actualmente junto a su grupo familiar en un inmueble que alquila y no realiza ninguna actividad laboral, toda vez que recibió el alta médica el mes pasado, en virtud de haber sufrido un infarto durante la pandemia que lo llevó a realizar un tratamiento de rehabilitación. En ese contexto los únicos ingresos familiares son la jubilación de su esposa que asciende a $ 150.000 y lo percibido esporádicamente por su hija de 28 años, quién recién se inserta en el mercado laboral. Asimismo, no posee bienes a su nombre, ya que debió desprenderse de los mismos a fin de solventar el tratamiento oncológico de su esposa.

**VIII.-** Es dable señalar que, sin perjuicio de que el imputado elevó la suma ofrecida en concepto de reparación del daño durante la audiencia celebrada en los términos del art. 293 del CPPN, la misma no fue aceptada por el querellante quien, en consecuencia, se opuso a la concesión del beneficio solicitado, lo cual no constituye óbice alguno para la concesión del instituto a estudio.

En este sentido, el tercer párrafo del art. 76 bis del CP prevé que la parte querellante podrá aceptar o no la reparación ofrecida y, de no hacerlo, tendrá habilitada la acción civil correspondiente, la que en el caso la habilita a iniciar las acciones que estime pertinentes en dicha dirección.

**IX.-** En ese orden, atento la posición asumida por la parte querellante, corresponde donar la suma ofrecida en concepto de reparación del daño a una institución de bien público. Por tal motivo se impondrá a Julio Guillermo FACIO la obligación de donar el equivalente del monto ofrecido a la CASA GARRAHAN CHACO, sita en Capitán Giachino N° 1722, Resistencia, Chaco -institución cuyo fin es que albergar, acompañar y contener a los niños con enfermedades de alta complejidad que residen en el interior de la provincia del Chaco y asiste a hospitales pediátricos de Corrientes, Formosa y Misiones- integrándose el mismo con la entrega de los siguientes insumos:

a. SESENTA (60) paquetes y/o latas de leche maternizada en polvo de 0 a 6 meses por 800 gramos.

b. SESENTA (60) paquetes de pañales para recién nacido por 56 unidades.

Los mismos deberán ser entregados a razón de cinco (5) paquetes de cada uno de los insumos detallados, en forma mensual y consecutiva, iniciando su cumplimiento dentro de los diez días de haber adquirido firmeza la presente.

**X.-** Respecto a las tareas comunitarias, se destaca la predisposición de Julio Guillermo FACIO para el cumplimiento de aquéllas, aún manifestando su estado de salud, considerando viable teniendo en consideración los fines del instituto que efectúe tareas comunitarias en la "*Fundación Niñez en Desarrollo*", sita en calle Dodero N° 669, Resistencia, Chaco, cuyo presidente y responsable es el Sr. Jorge LESCANO (tel. +5493624649676), por el término de UN (1) AÑO, debiendo cumplir doscientas ochenta y ocho (288) horas para la

totalidad del período fijado, en los horarios y días a convenir con el representante de dicha institución.

**XI.-** Respecto de las reglas de conducta, cabe señalar que el art. 76 bis del CP dispone que "*el Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del art. 27 bis*", las cuales deberán ser dispuestas según resulte conveniente en el caso en función de las propias circunstancias personales de los imputados en orden a edad, educación, salud, capacidad económica, situación laboral, disponibilidad horaria, situación familiar, experiencia de vida o demás pautas relevante al efecto.

Que, en ese sentido, aún cuando se considere que la enumeración del citado art. 27 bis del C.P. no es taxativa, quedan fuera de su alcance la fijación de reglas de conducta que importen una absoluta falta de correspondencia con las circunstancias personales de los enjuiciados y la finalidad político preventiva de la norma en cuestión.

Que el imputado Julio Guillermo FACIO ofreció autoinhabilitarse para actuar en cuentas propias o de terceros, correspondiendo por lo tanto se abstenga de librar cheques durante el tiempo de suspensión de juicio a prueba.

Por último, se le impondrá al imputado la obligación de notificar de cualquier modificación de su domicilio y someterse al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal.

**XII.-** En consecuencia, habiéndose verificado los extremos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal, habrá de concederse la suspensión del juicio a prueba en los términos que fueran señalados precedentemente y bajo las reglas que serán impuestas.

Por lo expuesto, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA** solicitada por **Julio Guillermo FACIO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de **UN (1) AÑO** (arts. 76 bis y 76 ter del CP).

**II.- IMPONER** al nombrado las siguientes pautas a cumplir durante el término mencionado en el punto precedente (art. 27 bis del CP):

**a) NOTIFICAR** al Tribunal de cualquier modificación del domicilio (art. 27 bis inciso 1° del C.P.);

**b) SOMETERSE** al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal;

**c) DONAR** a la **CASA GARRAHAN CHACO**, sita en Capitán Giachino N° 1722, Resistencia, Chaco, los siguientes elementos: **a) SESENTA (60)** paquetes y/o latas de leche maternizada en polvo de 0 a 6 meses por 800 gramos **y b) SESENTA (60)** paquetes de pañales para recién nacido por 56 unidades, los cuales deberán ser entregados a razón de **cinco (5) paquetes de cada uno de los insumos detallados, en forma mensual y consecutiva, iniciando su cumplimiento dentro de los diez días de haber adquirido firmeza la presente**.

**d) REALIZAR** tareas comunitarias en la **FUNDACIÓN NIÑEZ EN DESARROLLO**, sita en calle Dodero N° 669, Resistencia, Chaco, cuyo presidente y responsable es el Sr. Jorge LESCANO (tel. +5493624649676) **por un total de doscientas ochenta y ocho (288) horas** a convenir con las autoridades de la institución referida.

*Fecha de firma: 21/03/2023*
*Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA*
*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

#36261074#361925059#20230321141456290

**e) ABSTENERSE** de librar cheques en cuentas corrientes propias o de terceras personas por el tiempo que de la suspensión del proceso a prueba.

**III.- DECLARAR RAZONABLE** la sumas ofrecida por el imputado en concepto de reparación del daño.

**IV.- HACER SABER** al imputado que dentro del quinto día de haber adquirido firmeza lo aquí resuelto, deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Ejecución Penal del Tribunal para cumplir con lo impuesto, bajo apercibimiento de revocar, en caso de incumplimiento, el beneficio concedido e inmediatamente llevar a cabo el juicio respectivo (art. 76 ter del CP).

**V.- COMUNICAR** lo aquí resuelto al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Federal Argentina y al Banco Central de la República Argentina.

**VI.- SIN COSTAS** (art. 76 bis y 530 del CPPN).

Regístrese y notifíquese mediante cédulas electrónicas. Firme, comuníquese.

KARINA ROSARIO PERILLI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MARIA CLARA DA ROCHA
SECRETARIA DE CÁMARA

En igual fecha notifiqué mediante cédulas electrónicas al Ministerio Público Fiscal a la Defensa y a la Querella. CONSTE.-

MARIA CLARA DA ROCHA
SECRETARIA DE CÁMARA

*Fecha de firma: 21/03/2023*
*Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA*
*Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA*

#36261074#361925059#20230321141456290